

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 107

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: Reanuda proceso, niega solicitud de terminación	27/06/2023	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto de traslado liquidación Del crédito	27/06/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Banco Itau	27/06/2023	1	
05266310300220220011400	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER	Auto que pone en conocimiento la respuesta del centro de imagenes Diagnosticas de decreto)	27/06/2023	1	
05266310300220220021900	Verbal	JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ	MICHAEL A. EISENBERG	Auto que pone en conocimiento agrega despacho comisorio N° 13 sin diligenciar	27/06/2023	1	
05266310300220220022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	27/06/2023	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a catastro	27/06/2023	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a las otras partes por 3 días.	27/06/2023	1	
05266310300220220033400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA PATRICIA HENAO POSADA	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 5 días.	27/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte actora por el término de 5 días, se advierte nuevamente a la parte demandada, para que remita al demandante los memoriales que presente, Art. 3 de la ley 2213 del 2022	27/06/2023	1	
05266310300220230013900	Divisorios	MARIA ALEJANDRA PENAGOS MONTOYA	LUZ MARINA MONTOYA BALLESTEROS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia, a los Juzgados Civiles Mpales de la localidad - reparto -	27/06/2023	1	
05266310300220230015500	Verbal	WILLIAM ALBERTO - OCHOA GARCES	TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dr. Daniel Higueta Cardona	27/06/2023	1	
05266310300220230016200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MADETIENDA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizabal	27/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	511
Radicado	05266 31 03 002 2007 00368 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (CON ACUMULADO CON GARANTIA)
Demandante (s)	ALONSO DE J. BOLIVAR Y OTROS
Demandado (s)	GLORIA LOPEZ GIRALDO
Tema y subtemas	REAUDA PROCESO NIEGA TERMINACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

En el trámite del presente asunto, por auto del 6 de marzo de 2023 se realizó el control de legalidad con el cual se dispuso que había operado la interrupción del proceso por la causal 3ª del artículo 159 del C.G.P. y se dispuso el nombramiento de nueva curadora para representar al acreedor hipotecario acumulante.

Notificada como se encuentra la curadora designada en el Hipotecario Acumulado, la apoderada de la parte actora ha solicitado nuevamente la terminación del proceso por pago, aduciendo que es apoderada también en el asunto por el cual se embargaron los remanentes.

Para resolver, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Obran en el expediente las constancias de notificación a la curadora designada para representar al acreedor hipotecario que acumuló la acción, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, aplicable no solo a la suspensión sino también a la interrupción del proceso, se entiende reanudada la presente actuación en la cual operó la interrupción por la causal aludida en el antecedente.

Ahora bien, se ha solicitado por la parte demandante en la demanda inicial, que se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente al cual debe remitirse a lo señalado en el auto del 6 de marzo de 2023, pues se advirtió que se encuentra embargado el remanente y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., en el auto que decrete la terminación “*dispondrá la cancelación de los embargos y*

secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, lo que en este caso no daría lugar a levantar las medidas, pues continuarían vigentes para el hipotecario acumulado, frente al cual se advierte que ninguna manifestación sobre su pago ha realizado la curadora designada, y en todo caso, de pagarse ese crédito hipotecario acumulado, lo correspondiente sería dejarlas por cuenta del proceso que cursa ante el Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias, radicado 05001400302020190008700, pues es esta entidad judicial la que lo ha solicitado y solo con su orden se procedería al levantamiento de la medida, pues no existe ninguna constancia de que la apoderada que presenta la solicitud de terminación sea la misma que representa los intereses de la parte actora en aquel asunto y de ser el caso, el levantamiento de la medida de remanentes debe solicitarlo en esa dependencia judicial para que se informe a este Juzgado.

En esas condiciones, no es posible la terminación en la forma solicitada y se requerirá a la apoderada de los demandantes, para que indique si insiste en la misma pero únicamente respecto de la demanda inicial adelantada por sus representados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse superada la causal de interrupción.

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de todas las medidas.

TERCERO: Requerir a la apoderada de los demandantes, para que indique si requiere la terminación, pero únicamente respecto del crédito cobrado por sus representados.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00187 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INDUSTRIA DE LAUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte demandante la anterior respuesta del BANCO ITAU respecto de la medida cautelar decretada, con la constancia del registro, sin que se haya procedido a realizar consignación alguna, advirtiendo que en el caso de que se consignen dineros, se remitirán conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del verbal 2022 112
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	OFICIAR CATASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que antecede, por la secretaría del despacho, ofíciase a la Oficina de Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1255658 y 001-1255659 propiedad del demandado William Fernando ›Soto Cardona, identificado con C.C Nro. 4.431.797

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO (S)	OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONTRUCCION Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Del recurso de reposición interpuesto por OPTIMA SAS contra el auto que decretó pruebas, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

Ello sin perjuicio de la audiencia que se encuentra programada para el día 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00225 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA HELENA BALZAN
Tema y subtemas	TRASLADO CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres (03) días. (El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la Rama Judicial que impide su ingreso.)

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	507
Radicado	05266 31 03 002 2023 00139 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARÍA ALEJANDRA PENAGOS MONTOYA
Demandado (s)	LUZ MARINA MONTOYAN BALLESTEROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda de División que instaura la señora María Alejandra Penagos Montoya en contra de la señora Luz Marina Montoya Ballesteros, demanda que, por auto del 1º de junio de 2023, fue inadmitida para que la parte demandante presentara complementación del dictamen pericial que presentó indicándose el tipo de división que procede, excluyera una pretensión, presentara el título mediante el cual la demandada adquirió el derecho que tiene sobre el inmueble, y con el fin de establecerse si este Juzgado es competente, o no para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, se exigió que presentar el avalúo catastral del inmueble.

Con el fin de dar cumplimiento a lo exigido, el día 6 de junio de 2023 (dentro del término que se le había exigido para ello) aportó copia de la escritura que se le exigió y de la complementación del dictamen pericial, renunció a la pretensión de pago de frutos civiles, y aportó el avalúo catastral del inmueble, avalúo que asciende a la suma de \$ 113.402.000.00.

Procede entonces el Juzgado a determinar si de acuerdo con el avalúo catastral que tiene el inmueble, el conocimiento de este asunto es, o no, corresponde a este Juzgado, lo que hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y conforme a lo señalado en el artículo 20 de la misma obra, los Juzgados

Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la obra mencionada, expresa que el asunto es de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; s de menor cuantía, cuando tales pretensiones excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de mayor cuantía cuando las pretensiones excedan el equivalente a 150 de los mismos salarios.

Ahora bien, el artículo 26 del mismo Código General del Proceso indica que para los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, como el que aquí nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Teniendo claro lo anterior, y precisándose que el salario mínimo mensual vigente en Colombia para el presente año es de \$ 1.160.000.00, quiere ello decir que, si multiplicamos dicha cantidad por 150, nos da un valor de \$ 174.000.000.00, por lo tanto, para que un asunto sea del conocimiento de este Juzgado en razón de la cuantía, se requiere que sus pretensiones asciendan a un valor de \$ 174.000.001.00 o más.

En este caso y de acuerdo con la documentación que ha aportado la parte demandante, ha quedado establecido que el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión de división, es de \$ 113.402.000.00, lo que quiere decir que la cuantía de este asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de los Juzgados Civiles Municipales.

De Acuerdo con lo expresado, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía del asunto, para conocer de la presente demanda de división, en consecuencia, así se declarará y se ordenará la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, con el fin de que dicha Oficina la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de División que instaura la señora María Alejandra Penagos Montoya en contra de la señora Luz Marina Montoya Ballesteros, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Por considerarlo el Juzgado competente para asumir este asunto, remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (reparto), la remisión de la demanda se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, quien efectuará el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00334 00
Proceso	VERBAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DIANA PATRICIA HENAO POSADA
Tema y subtemas	TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Dentro del término previsto en el artículo 93 C.G.P. en concordancia con el 360 del ídem, la parte demandada ha presentado excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado¹ por el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 citado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

¹ El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la Rama Judicial que impide su ingreso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	513
Radicado	05266 31 03 002 2023 00155 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCES
Demandado (s)	MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA
Tema y subtemas	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintiuno

Estudiada la presente demanda de declaración de pertenencia que instaura el señor WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCES, en contra de MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, herederos indeterminados de TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA y herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS; se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. En relación a la señora MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, deberá precisarse que diligencias previas a la presentación de la demanda, se han hecho para hacer la afirmación acerca de que desconocen lugar de notificación; puesto que es obligación de la demandante lograr su efectiva vinculación al proceso y la afirmación de desconocer residencia y pedir emplazamiento se hace bajo la gravedad del juramento.
2. En relación a TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA y LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA, es necesario relacionar si conocen herederos y si se ha tramitado sucesión; en caso positivo dirigir la demanda contra estos. Para tal efecto obliga tener en cuenta que los demandados y anteriores titulares de dominio, adquirieron según el folio de matrícula inmobiliaria por adjudicación en liquidación de comunidad de la familia CALLE GARCIA, CALLE SANTAMARIA y SANTAMARIA GARCIA; de donde es posible inferir que los miembros de esa familia podrían tener la calidad de herederos de TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA y LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA.

3. Es necesario identificar el inmueble hoy, esto es, si es un bien rural o urbano, cuál es su nomenclatura, de que se compone, a que se destina, ...?; precisado de manera más amplia las mejoras realizadas y la forma en que el demandante ejerce la posesión (habitándolo, dándolo en arriendo, cultivando, ...?)

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de pertenencia que instaura el señor WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCES, en contra de los señores MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, herederos indeterminados de TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA y herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS,.

SEGUNDO. Los defectos señalados, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado DANIEL HIGUITA CARDONA, T.P. No. 235.254.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2
3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00086
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ y OTROS
Demandado (S)	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO
Tema Y Subtema	TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Dentro del término previsto en el auto anterior, se han anexado los documentos relacionados como prueba, por lo que, habiéndose dado respuesta en tiempo oportuno con proposición de excepciones de mérito por parte del demandado, de ellas cuales se corre traslado¹ por el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 C.G.P.

Nuevamente se advierte a la parte demandada, que debe remitir a la demandante los memoriales que presente, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

¹ El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la Rama Judicial que impide su ingreso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
ACCIONADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La LIQUIDACIÓN final de los créditos que ha presentado el señor apoderado de la parte demandante, se ordena AGREGARLA al expediente y queda en traslado de la parte demandada por el término de (03) DÍAS. Lo anterior, para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositio de la Rama Judicial para traslados secretariales se encuentra funcionando muy deficientemente en la actualidad).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00114-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LYCÉE FRANCAIS MEDELLÍN S.A.S.
DEMANDADO	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EMBARGO DECRETADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que ha suministrado el Centro de Imágenes Diagnósticas Médicas S.A.S. al oficio mediante el cual se le comunicó el embargo decretado por este Juzgado, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00219-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ
DEMANDADO	MICHAEL A. EISEMBERG
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho Comisorio Nro. 13 del 27 de febrero de 2023, el cual ha sido devuelto por la autoridad comisionada con la constancia de que el demandante ya tomó posesión del bien inmueble que se le ordenó restituir, por lo que no hubo necesidad de realizar la entrega para la cual fue comisionada, se ordena AGREGARLO al expediente, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	509
Radicado	05266310300220230016200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
Demandado (s)	“MADETIENDA S.A.S.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing financiero), en contra de la sociedad “Madetienda S.A.S.”; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing financiero), instaurada por el “Banco Davivienda S.A.” en contra de la sociedad “Madetienda S.A.S.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte a la sociedad demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por

el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ